



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL CPACA

En Ibagué-Tolima, a los once (11) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 08:30 a.m., en la fecha y hora fijada en auto del pasado veinticuatro (24) de mayo, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora **NINFA PERDOMO SOLORZANO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, radicado con el número **73001-33-33-004-2022-00230**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: ERIKA JOHANA RAMÍREZ SALCEDO

Cédula de ciudadanía: 1.110.562.195 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 330.590 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 608 2610200

Correo Electrónico: tolima@giraldoabogados.com,
rubengiraldo@giraldoabogados.com notificacionesibague@giraldoabogados.com.co
y dianaarquelles@giraldoabogados.com

PARTE DEMANDADA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderado: JARLY DAVID FLÓREZ ZULETA

Cédula de Ciudadanía No. 73.192.358 de Cartagena

Tarjeta Profesional: 151.066 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: t_jflorez@fiduprevisora.com.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: SARA LUCÍA GALINDO LOZANO

Cédula de Ciudadanía No. 1.110.491.835 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 259.537 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 322 7452366

Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co,
profesionaluniversitario.juridica@tolima.gov.co

Se reconoce personería adjetiva la abogada ERIKA JOHANA RAMÍREZ SALCEDO para actuar en el proceso de la referencia como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida, que reposa en el archivo No. 31 del expediente digitalizado en la plataforma SAMAI.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada CATALINA CELEMÍN CARDOSO para actuar en el proceso de la referencia como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y para los efectos del mandato conferido y que reposa en el archivo No. 29 del expediente digitalizado en la plataforma SAMAI.

Igualmente, se reconoce personería al abogado JARLY DAVID FLÓREZ ZULETA, para actuar en el *sub judice* como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, conforme al memorial de sustitución obrante al interior del expediente electrónico en mención.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva a la abogada SARA LUCÍA GALINSO LOZANO para actuar en el presente proceso como apoderada sustituta del Departamento del Tolima, conforme al poder de sustitución conferido por el Dr. Hermilson Ciro Avilez que reposa en el archivo No. 28 del expediente digitalizado en la plataforma SAMAI.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

PARTE DEMANDADA- NACIÓN – MINISTERIO-FOMAG: Sin observación.

PARTE DEMANDADA-DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observación.

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en

este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

3.1. Pretensiones.

A través del sub lite la parte demandante pretende que se declare:

- La nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. TOL2022EE011676 del 21 de abril de 2022 y TOL2022EE012424 del 27 de abril de 2022, por medio de los cuales las Entidades demandadas, Nación – Ministerio de Educación- Fomag y el Departamento del Tolima le negaron a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las Leyes 1071 de 2006 en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho solicita que se CONDENE a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, a reconocer, y pagar a la señora Ninfa Perdomo Solorzano, la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, por el no pago oportuno de las cesantías que le fueran reconocidas mediante resolución No. 3564 del 01 de septiembre de 2021.

Igualmente pretende, que se condene a la parte demandada a: (i) el pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción mora (Art. 187 C.P.A.C.A.); (ii) al cumplimiento del fallo en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA; (iii) al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha del pago de la sanción moratoria; y (iv) pagar las costas procesales conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A.

3.2. Hechos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos.

PRIMERO: Que la señora NINFA PERDOMO SOLORZANO, solicitó el reconocimiento y pago de Cesantías parciales mediante derecho de petición elevado ante la Secretaría de Educación del Tolima el día 09 de junio de 2021.

SEGUNDO: Que la Secretaría de Educación del Tolima, mediante Resolución No 3564 del 01 de septiembre de 2021, resolvió reconocer y ordenar el pago de las cesantías solicitadas.

TERCERO: Que a la demandante le fueron efectivamente pagadas las cesantías el día 17 de noviembre de 2021, por medio de entidad bancaria.

CUARTO: Que desde la fecha de radicación de la solicitud la Entidad Territorial demandada contaba con el término de 15 días para elaborar y expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación y la nación – Ministerio de Educación – FOMAG contaba con 45 días hábiles a partir de la firmeza del acto administrativo para pagar el valor reconocido, sin exceder en total de 70 días y teniendo en cuenta la renuncia a términos de ejecutoria si la hubo.

QUINTO: Que, en este caso, el anterior término de 70 días venció el 22 de septiembre de 2021; no obstante, las cesantías sólo fueron pagadas a la peticionaria el 17 de noviembre de 2021, es decir, cuando habían transcurrido 56 días de mora.

SEXTO: Que, mediante peticiones del 22 de marzo de 2022, la demandante solicitó ante cada una de las Entidades demandadas el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías y dichas peticiones fueron resueltas negativamente a través de los actos administrativos atacados en el *sub examine*.

3.3. Contestación - Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El apoderado de la Entidad demandada manifestó que los actos administrativos demandados gozan de presunción de legalidad y que, aunque la jurisprudencia ha considerado procedente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a cargo del FOMAG, lo cierto es que el Decreto 1272 de 2018 estableció en todo caso que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio estará sujeta al turno de radicación y de la disponibilidad presupuestal que exista para el pago.

A continuación, el mandatario explica el trámite que se sigue para el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas por los docentes oficiales y concluye señalando que la tardanza en el pago de dicha prestación puede ser ocasionada por la Entidad Territorial si se demora en la expedición del acto de reconocimiento o por la sociedad fiduciaria si se tarda más del tiempo indicado en efectuar la revisión de dicho acto o finalmente la demora puede ser causada por falta de disponibilidad presupuestal; sin embargo, la demandada afirma que en todo caso, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria originada en esa tardanza siempre termina estando a cargo del FOMAG, lo que genera una situación gravosa para la Nación.

Por último, la demandada formuló como excepciones las que denominó: *“cobro de lo no debido”, “culpa exclusiva de un tercero en el pago de las cesantías reconocidas a la demandante”, “el pago de las respectivas cesantías está a cargo de la disponibilidad presupuestal que tenga el Estado”, “Prescripción” y “genérica”*.

3.4. Contestación – Departamento del Tolima

El apoderado de la Entidad demandada asegura que el Departamento del Tolima cumplió con los tiempos establecidos en la ley para el reconocimiento de las cesantías solicitadas por la señora Ninfa Perdomo Solorzano y señala que en todo caso la

Secretaría de Educación Departamental expidió dicho acto administrativo de reconocimiento en representación del FOMAG pues así lo establece la ley.

Así mismo, la demandada propuso la excepción de *“Inexistencia de responsabilidad total del Departamento del Tolima frente a la reclamación impetrada”*.

3.5 Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por las Entidades demandadas en su contestación, se deberá establecer si, *la demandante en su calidad de docente, tiene derecho a que las Entidades demandadas les reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías según sus competencias, o si por el contrario, los actos administrativos acusados que negaron el reconocimiento de esa sanción se encuentran ajustados a derecho.*

El despacho le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio y en especial con el problema jurídico planteado:

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA MINEDUCACIÓN- FOMAG: Sin observaciones

PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observaciones

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allegó el acta del comité.

Parte demandada - Departamento del Tolima: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allegó el acta del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de las entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.2. PARTE DEMANDADA- NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda.

5.3. PARTE DEMANDADA- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

- Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

No existiendo pruebas por practicar y de acuerdo con lo autorizado en el artículo 181 del CPACA el despacho se constituye en **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO** y en consecuencia, el Despacho le concede el uso de la palabra a las partes por el término máximo de veinte (20) minutos para que presenten sus alegatos de conclusión.

PARTE DEMANDANTE: Solicita que se acceda a las pretensiones de la demanda y declarar no probadas las excepciones propuestas. Requiere que al proferir la sentencia se tengan en cuenta las previsiones consagradas en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, porque los docentes prestan un servicio al Estado y tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria. Igualmente, solicita que se tenga en cuenta el pronunciamiento del Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 26 agosto 2019, con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez y en tal sentido, reconocer los intereses consagrados en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG: Se ratificó en los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda, los cuales se dan por reproducidos en este acápite.

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda porque a esa entidad no le asiste la responsabilidad total frente a la sanción moratoria solicitada por la parte actora, pues según afirma, el departamento del Tolima cumplió oportunamente con el trámite que le correspondía en el reconocimiento de las cesantías de la demandante.

CONSTANCIA: Se informa a las partes que de conformidad con el artículo 181-3 del C.P.A.C.A. la sentencia se proferirá dentro del presente asunto dentro de los 30 días siguientes a la realización de esta audiencia.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma únicamente por la Juez del Despacho, en razón a la forma como se realiza, luego de leída y aprobada de

conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las **9:16 a.m.**

A continuación, se encuentra el link de la grabación de esta diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/0df12f7e-3622-4aa3-80bc-022113188aa3?vcpubtoken=b27341ae-9afa-480f-bf8c-a62cba1e1a0e>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ